



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Expediente No. 19001-22-13-000-2023-00102-00

Asunto: Tutela de primera instancia
Accionante: FERNANDO ALBERTO ALVARADO POVEDA
Accionado: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE FUSAGASUGA - CUNDINAMARCA

Popayán, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sería la oportunidad de asumir el conocimiento de la acción de tutela promovida por el señor FERNANDO ALBERTO ALVARADO POVEDA ¹, actuando en nombre propio, contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA - CUNDINAMARCA, de no ser porque se advierte que la competencia para conocer del presente amparo corresponde a los Magistrados de la Sala Civil Familia y Agraria del Tribunal Superior de Cundinamarca, como pasa a verse.

CONSIDERACIONES

El señor FERNANDO ALBERTO ALVARADO POVEDA, solicita la protección del derecho fundamental de petición, el que considera vulnerado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA - CUNDINAMARCA, al no haber dado respuesta a la petición enviada al correo electrónico jprffusa@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 16 de agosto de 2023, solicitando *“se de aplicación en el término de la distancia a la exoneración de la cuota alimentaria decretada en el acta total No. A-00378-2022 de la Cámara de Comercio del Cauca”*, y en consecuencia *“se oficie en el término de la distancia a los entes pertinentes y en especial a la oficina de pagaduría del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia para que de aplicación a la exoneración de la cuota alimentaria que en alguna oportunidad fue decretada por el juzgado de Fusagasugá”*; razón por la que solicita se ordene al juzgado accionado, dar respuesta de fondo al derecho de petición.

En efecto, es preciso determinar que “Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”, ya que así lo enuncia el art. 1 del Decreto 333 de 2021, modificatorio del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

En el caso concreto, la acción de tutela se dirige contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA - CUNDINAMARCA, a fin de que se pronuncie de fondo frente al derecho de petición remitido al correo electrónico institucional el día 16 de agosto de 2023, solicitando la exoneración de la cuota alimentaria, dando informe a las autoridades correspondientes; razón por la que esta Corporación carece de competencia para asumir su conocimiento, atendiendo el factor funcional². En relación con este último factor de asignación de competencia, la Corte Constitucional en Auto 418-2018, expresó:

“...la Corte ha precisado que, en el evento de comprobarse la existencia de un reparto caprichoso de la acción de tutela, fruto de una manipulación grosera de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000, el caso debe ser devuelto a la autoridad judicial a la cual corresponde su conocimiento de conformidad con las disposiciones previstas en dicha norma reglamentaria.

*Sobre este particular, la Corte ha indicado que “tales excepciones, se presentarían en los casos en los que se advierta una manipulación grosera de las reglas de reparto, como cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial diferente a sus miembros; o, necesariamente, **siguiendo esa misma directriz, en los casos en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído**”.*

*En este orden de ideas, esta Corporación ha aclarado que “el manejo caprichoso o la manipulación grosera de las normas contenidas en el acto administrativo general de reparto de acciones de tutela se presenta **cuando se intenta desconocer los criterios de jerarquía de la rama judicial**, por ejemplo un juez de circuito termina conociendo de la demanda de amparo contra la providencia dictada por una Alta Corte. La excepción descrita por la jurisprudencia **tiene la finalidad de salvaguardar la naturaleza de los órganos de cierre, y que un superior funcional a la autoridad judicial demandada analice el asunto**. Con ello se garantiza la estructura de la administración de justicia y los derechos fundamentales de los tutelantes”...”.*

También, esta Magistratura acogiendo el criterio establecido por la Honorable Corte Constitucional en cuanto al deber que le asiste al operador jurídico de evitar a toda costa dilaciones injustificadas en el trámite de la acción de tutela, y

¹ Correo electrónico: fernandoalvarado1275@hotmail.com – Móvil: 313 585 8892

² Corte Constitucional, Auto 211-2018, refiere: “...que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “superior jerárquico correspondiente”...”

acogiendo además, el criterio reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en cuanto a la garantía del derecho al debido proceso en el trámite de la acción de tutela³, según el cual “*no puede haber reparto sin competencia*”⁴, se ordenará remitir de forma inmediata la presente acción constitucional a los Magistrados de la Sala Civil Familia y Agraria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca (R), como superior funcional de la autoridad judicial accionada, para que repartida, se asuma su conocimiento, siendo competente para resolver la misma.

Por lo brevemente expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Civil Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente de forma inmediata a los Magistrados de la Sala Civil Familia y Agraria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca (R), para que sea repartido entre los mismos, y se asuma el conocimiento de la presente acción, conforme lo expuesto en la parte motiva.

³CSJ ATC607 de 2022, 04 de may. de 2022, radicado Rad. 19001-22-13-000-2022-00014-01, expresó:

“...en pretéritas oportunidades esta Sala ha señalado que:

«(...) *hace suya la preocupación de la Honorable Corte Constitucional expresada en el auto 124 de 2009 (exp. I.C.C.1404) sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, esto es, la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales (...).*

(...) [E]mpero, no comparte su posición respecto a que los jueces no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del decreto 1382 de 2000’ el cual “...en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto”.

“En efecto, el Decreto 1382 de 2002, reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 2001 relativo a la competencia de los jueces para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes (...).”

[Por tanto,] “(...) aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisolublemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, ‘según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso’ (Auto 304 A de 2007), ‘el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’ (Auto 072A de 2006, Corte Constitucional)”» (CSJ ATC, 13 may. 2009, rad. 00083-01, citado en ATC1569-2021, 13 oct. 2021, rad. 00229-01, entre otros).

⁴ CSJ ATC, del 11 de octubre de 2013, Ref. 2013-00592-01, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

SEGUNDO: Por el medio más expedito notifíquese a la accionante la anterior determinación.

TERCERO: Súrtanse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink on a light background. The signature is stylized and appears to read 'DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON'. There are some small marks and a date '2013' visible on the left side of the signature.

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN

Magistrada